

Publicado en Periódico Oficial de fecha 3 de diciembre de 2008.

EL C. M.A.E. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en sesión ordinaria celebrada el 27-veintisiete de noviembre del 2008, tuvo a bien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, 27, fracción IV, 160, 161, 162, 163, 166, 167 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, 21, fracciones XV y XIX, 27, fracción I, 28, 92, 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, expedir el presente:

REGLAMENTO PARA LA COMPRA, VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE METALES EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria para todas aquellas personas que desempeñen la actividad de compra, venta o comercialización de metales en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la actividad de las empresas, negociaciones, establecimientos y personas que se dediquen a la compra, venta o comercialización de metales en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;

- II. El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- III. El Secretario de Seguridad;
- IV. El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal;
- V. Los Inspectores adscritos a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- VI. El personal operativo de la Secretaría de Seguridad.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES

Artículo 4.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Son facultades del Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Expedir la licencia de uso de suelo para establecimientos que se dedican a la compra, venta o comercialización de productos metálicos o derivados de una aleación metálica, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- III. Imponer a los propietarios de los establecimientos, que se cuente con Registro de Vendedores de compra, venta o comercialización de metales;
- IV. Imponer lineamientos a las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de conformidad con el presente Reglamento;
- V. Expedir las órdenes de inspección a los establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de metales;
- VI. Designar a los inspectores adscritos a la Secretaría, para que lleven a cabo la practica de visitas de inspección en los establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de metales;
- VII. Calificar e imponer las sanciones administrativas que resulten;
- VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Son facultades del Secretario de Seguridad:

- I. Verificar que los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, cuenten con el Registro de Vendedores a que se refiere la fracción III del artículo anterior;
- II. Designar al personal operativo que se requiera, para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de metales;
- III. Recibir las denuncias en contra de los propietarios o encargados de establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de metales;
- IV. Realizar las denuncias ante las autoridades competentes, con motivo de la fracción anterior;
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Son facultades de los inspectores adscritos a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

- I. Practicar las órdenes de inspección para los establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de metales;
- II. Levantar las actas de inspección correspondientes;
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del personal operativo de la Secretaría de Seguridad:

- I. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Levantar las actas circunstanciadas correspondientes;
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COMPRA, VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE METALES

Artículo 9.- Son establecimientos que se dedican a la compra, venta o comercialización de metales:

- I. Las Ferreterías;
- II. Las Empresas;
- III. Las Industrias; y

- IV. Las personas físicas que se dedican al desempeño de la citada actividad.

Artículo 10.- Los propietarios de establecimientos dedicados a la compra, venta o comercialización de cualquier tipo de producto metálico o derivado de una aleación metálica, deberán contar con la licencia de uso de suelo respectiva, misma que será expedido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 11.- Los propietarios y/o encargados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, deberán verificar en todo momento el origen de los materiales que compran, así como también, tendrán la obligación de integrar un registro de vendedores, en el cual deberán contar con un formato único de identificación al que deberá anexarse copia de la identificación que tenga la fotografía del vendedor, además deberán registrar la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra de metal de que se trate.

Artículo 12.- El comprador deberá asentar en el registro a que se refiere el artículo anterior, los datos del vendedor, tales como: nombre completo, dirección, teléfono, tipo y número de identificación oficial y demás que sean necesarios para su posible localización. Dicha documentación deberá ser presentada en original, dejando copia de la misma. En caso de que el vendedor no cuente con identificación al momento de la transacción, el comprador deberá abstenerse de la misma, hasta en tanto el vendedor subsane tal omisión.

Artículo 13.- Los propietarios y/o encargados de los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento, deberán abstenerse de comprar objetos identificables como propiedad de aquellas empresas que se dedican a la prestación de servicios públicos o privados, pudiendo adquirirlos solamente con la autorización por escrito, de la empresa de que se trate.

Artículo 14.- Toda persona tendrá el derecho y la obligación de denunciar ante la Secretaría de Seguridad, a aquel propietario o encargado de establecimiento, o bien persona física que desempeñe la actividad a que se refiere el presente ordenamiento, tratándose de material de dudosa procedencia.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE REGISTRO DE VENDEDORES

Artículo 15.- La Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente conforme a las disposiciones del presente Reglamento, podrá llevar a cabo visitas de Inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, en los términos de la legislación aplicable.

En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica el funcionamiento de los establecimientos, vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 16.- Los inspectores para practicar visita de inspección deberán acompañar la orden escrita expedida por la Secretaría, en la que se precisará el establecimiento que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo en su caso y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTICULO 17.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso a los inspectores y en su caso al personal técnico de apoyo para el desarrollo de la inspección.

ARTICULO 18.- Para proceder a la práctica de la visita respectiva, el inspector deberá identificarse con la persona con quien se atienda la diligencia, mediante credencial expedida por la autoridad competente, en la que se le acredite para desempeñar dicha función, además de exhibir la orden a que se refiere el artículo 16. Debiendo dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTICULO 19.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o en caso de negativa de ésta, por el inspector.

ARTICULO 20.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;

V.- Nombre y domicilio de los testigos;

VI.- Datos relativos a la actuación;

VII.- Hora, día, mes y año para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 28;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

ARTICULO 21.- Si de la práctica de la visita de inspección reportada en el acta respectiva, se desprende el incumplimiento a alguna disposición del presente Reglamento, la autoridad municipal fijará la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 22.- El personal operativo de la Secretaría de Seguridad, podrá llevar a cabo revisiones periódicas a los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, con el objeto de verificar el Registro de Vendedores a que se refiere el artículo 11.

ARTÍCULO 23.- Cuando se presuma que los hechos derivados de la visita de inspección revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante el Agente del Ministerio Público correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

I.- Comprar, vender o comercializar metales sin justificar su legal procedencia;

II.- Las demás que le señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 25.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Multa;

- II.- Clausura temporal;
- III.- Clausura definitiva.

ARTÍCULO 26.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 24, serán las siguientes:

I.- En el supuesto del incumplimiento a lo establecido por la fracción I:

ARTÍCULO Y FRACCIÓN		SANCIÓN
1	24, fracción I	500 cuotas y clausura temporal
2	24, fracción II	500 cuotas y clausura temporal

II.- Para el caso de reincidencia en la comisión de las infracciones anteriores, se aplicará una multa hasta por el 50% de la sanción originalmente impuesta.

De incurrir nuevamente en la violación, se aplicará una multa igual que la determinada en el párrafo anterior y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores:

I.- Procederá la clausura temporal:

a) Cuando se infrinja a lo dispuesto por el artículo 24 del presente ordenamiento.

La clausura temporal no podrá ser menor de veinticuatro horas ni superior a siete días hábiles.

II.- Procederá la clausura definitiva:

- a) Por cometer infracciones de las previstas en este ordenamiento en tres o más ocasiones;
- b) En los demás casos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- La imposición de las sanciones de multa, clausura temporal y clausura definitiva del establecimiento, por las causas previstas en este Reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- Recibida el acta de inspección, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva;
- II.- Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviándose copia a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente; y
- III.- Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 29- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

Artículo 30.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución.

El escrito deberá contener:

- 1.- Nombre y domicilio de quien lo promueve;
- 2.- El interés legítimo que le asista al o los recurrentes;
- 3.- La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición del recurso;
- 4.- Los conceptos de violación que estime se le hayan causado;
- 5.- Las pruebas y alegatos;
- 6.- La firma del recurrente.

Artículo 31.- Presentado el recurso, la autoridad deberá fijar día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuará en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al acto de admisión del recurso. En dicha audiencia podrá ofrecerse toda clase de pruebas a excepción de la confesional por posiciones, y de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho. Una vez celebrada la audiencia, deberá dictarse la resolución respectiva en un plazo no mayor de quince días hábiles.

CAPÍTULO VIII DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 32.- En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el presente Reglamento será sometido a revisión y consulta, cuando así lo ameriten las condiciones sociales del Municipio.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado para su publicación en dicho órgano y se le de el debido cumplimiento.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
C. M.A.E ZEFERINO SALGADO ALMAGUER**

**SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
C. LIC. JOSÉ ABEL FLORES GARCÍA**

Dado en el salón de sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 27-veintisiete días del mes de noviembre del 2008-dos mil ocho.

**REGLAMENTO PARA LA COMPRA, VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE
METALES EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
NUEVO LEÓN.
REFORMAS**

- 2012 Se reforma Reglamento para la Compra, Venta o Comercialización de Metales en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en sus artículos 3, 5, 7, 10, 15 y 30 (6 diciembre 2012) Lic. Pedro Salgado Almaguer, Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 154 de fecha 12 diciembre 2012.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los asuntos, trámites y procedimientos iniciados y pendientes por resolver antes de la entrada en vigor de la presente reforma, en la Dirección de Desarrollo Urbano y en la Dirección de Medio Ambiente respectivamente, continuarán su trámite y conclusión conforme a las disposiciones vigentes en el momento que se solicitaron y, serán substanciados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente facultada para ello.

TERCERO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

CUARTO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento de Anuncios del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

QUINTO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de San Nicolás de los Garza, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

SEXTO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

SEPTIMO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

OCTAVO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para la compra, venta o comercialización de metales en el Municipio de San Nicolás de los

Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

NOVENO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para la explotación de juegos electrónicos y futbolitos en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

DECIMO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para la integración y desarrollo de personas con capacidad diferenciada del Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

DECIMO PRIMERO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para las construcciones en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.